

La Florida a veintiocho de Noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS:

1.- Que por la presentación de fojas 22 y siguientes, don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado, en su calidad de Director Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, Piso 2, Santiago, interpuso denuncia infraccional en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, rol único Tributarios N° 76.134.941-4, representada legalmente por don RODRIGO CRUZ MATTA, ambos domiciliados en Av. Del Valle N° 725, piso 5, Huechuraba, por infracción a la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues señala que el día 17 de Enero de 2017, siendo aproximadamente las 14:05 don JORGE ISAAC ANAIS VILCHEZ, concurre en el vehículo placa patente DTVH-93 a efectuar compras al supermercado Lider ubicado en Av. Santa Amalia N° 1763, La Florida, dejándolo estacionado en lugar habilitado para dicho efecto y luego de concurrir a efectuar las compras, observa que desconocidos habían roto la ventana, abierto el capot, cortado los cables de la alarma y sustraído 3 ruedas del automóvil, posteriormente concurrió al supermercado a efectuar la denuncia en el local y en carabineros.

2.- Que a fojas 43 y siguientes doña FRANCISCA MARCHANT LETELIER, abogado, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, presenta declaración indagatoria por escrito, indicando que no les consta que tenga la calidad de consumidor y que efectivamente la denunciante hubiere realizado compras en el local de su representada y esta deberá probar la existencia de los supuestos daños que señala.

3.- Que a fojas 47 comparece don JORGE ISAAC ANAIS VILCHEZ, licenciado en astronomía, cedula nacional de identidad N° 17.409.822-0, domiciliado en pasaje Rio Baker N° 5038, Villa El Alba, Puente Alto, quien expone que efectivamente el día 17 de Enero de 2017, conducía el vehículo placa patente DTVH-93 y ingreso a los estacionamientos del supermercado líder ubicado en calle Santa Amalia N° 1763, La Florida y dejó su vehículo estacionado en la superficie y se dirigió a efectuar compras, al regresar observa que habían roto una de las ventanas del conductor y habían sustraído 3 neumáticos.

Agrega que posteriormente se dirigió posteriormente al servicio al cliente donde efectuó la denuncia.

4.- Que a fojas 55 y siguientes se lleva a efecto comparendo de contestación y de prueba con la asistencia de las partes.

La parte denunciada contesta por escrito señalando que sea rechazada la denuncia infraccional interpuesta, ya que no se acredita la relación proveedor consumidor en el caso de autos y que no le consta el robo de las especies hubiere ocurrido en las dependencias del supermercado.

La parte SERNAC, rinde prueba documental consistente en copia de mandato judicial, copia de carta y respuesta de requerimiento enviado al supermercado, copia de denuncia efectuada en libro del supermercado, copia de boleta, fotografía de cedula de identidad, tres fotografías del vehículo, copia constancia, copia boleta instalación vidrio y copia certificado inscripción.

5.- Que a fojas 59 pasan los autos para fallo, y

CONSIDERANDO:

1.- Que como primer orden de ideas es necesario señalar que el establecimiento comercial propiedad de la denunciada y demandada de autos es de aquellos que se conocen como supermercados, esto es un inmueble de grandes dimensiones en las cuales se vende al público diversos bienes. Que para ello el supermercado cuenta con una serie de implementos o accesorios a los bienes que comercializa, que facilita la acción de compras del consumidor tales como carros, bolsas de compras, personal de apoyo al cliente y también con zonas de estacionamiento para vehículos motorizados los que al existir determinan las más de la veces que el consumidor se decida por concurrir a dicho establecimiento comercial a comprar por la facilidad que se le otorga.

2.- Que en estos modelos de establecimientos comerciales, la implementación de estacionamientos para sus clientes sea que en ellos se cobre o no es parte de la cadena de prestación de servicios accesorios que el proveedor necesariamente debe contar ello con un doble objetivo, primero facilitar la gestión de compras al cliente permitiendo la prestación de un mejor servicio y segundo la exigencia de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción de estacionamientos en sus dependencias que constituyen per se un servicio una realidad que no es ajena al supermercado propiedad de la demanda.

3.- Que en relación al fondo de la acción deducida por el denunciante y por el demandante de autos, en cuanto a que existiría por parte de la empresa demandada un actuar negligente al no cumplir con su obligación o deber de seguridad en el consumo, y por ello le serían aplicables las disposiciones relativas a la ley 19.496 sobre "Protección a los Derechos de los Consumidores", este Sentenciador concluye que si bien la existencia de estacionamientos en el

inmueble donde funciona el supermercado ha sido una imposición estructural y urbanística establecida por la Ley de Urbanismo y Construcciones constituye además una obligación legal, toda vez que el lugar de aparcamiento del vehículo se encuentra en un recinto de carácter privado formando así parte también del acto de consumo.

4.- Que se ha acompañado en autos, evidencia de pruebas de los hechos denunciados en especial documentación referida a la boleta de consumo la que fue emitida por la propia demandada, todo lo cual prueba la relación proveedor-consumidor, además del hecho de que dicha boleta fue emitida el mismo día en que se concretó el ilícito.

5.- Que la parte denunciada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, ya individualizada, ha infringido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" que dispone: "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, **actuando con negligencia, causa menoscabo** al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*", al actuar en forma negligente respecto de bien de un consumidor, toda vez que la parte denunciante y demandante para mayor seguridad estaciono su vehículo en el estacionamiento ubicado al interior del supermercado propiedad de la demandada el que contaba con guardias y cámaras de seguridad y por tanto su vehículo debería estar protegido por dichos medios lo que en definitiva a juicio de este Tribunal, permiten concluir a los usuarios que hay mayor seguridad y así lo incorporan a las opciones que tiene el consumidor al momento de elegir y efectuar sus compras en ese y no en otro supermercado, como es el caso en comento.

6.- Que por otro lado el artículo 3 letra d) de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles", seguridad que en el caso en comento se vio afectado por la ocurrencia de un hecho

7.-Que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha establecido reiteradamente que constituye una obligación del vendedor, en el caso de autos la empresa demandada, de garantizar la seguridad de la actividad comercial aplicada a la prestación de un servicio o de una venta de bienes la que queda dentro del ámbito de protección de los derechos del consumidor.

8.- Que tras ponderar el mérito de autos y demás antecedentes aportados al proceso, y de acuerdo a las normas de la sana crítica, este Tribunal tiene por acreditada la denuncia y demanda interpuesta y estima que los hechos aludidos en autos configuran por tanto una infracción a la Ley 19.496 de Protección a los Derechos de los Consumidores, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12, 23, 24, 26, 27 y 50 de la Ley 19.496, sobre "Protección a los Derechos a los Consumidores" artículos 86, 87°, 89° y 305 del Código de Procedimiento Civil y 14 y 17 de la ley 18.287 y 2314 y siguientes del Código Civil

RESUELVO:

Acógrese la denuncia interpuesta a fojas 22 en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, ya individualizada, al pago de una multa de **2 U.T.M.** por haber cometido la infracción aludida en la norma legal citada en los considerandos quinto de este fallo. La multa impuesta deberá ser enterada en arcas municipales dentro de quinto día, bajo apercibimiento de reclusión del representante legal

Notifíquese personalmente o por cédula

Regístrese y envíese copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, archivase en su oportunidad.

Rol N°144.102-2

DICTADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR

CERTIFICADO

El Secretario Abogado que suscribe, certifica que la sentencia de esta causa, se encuentra ejecutoriada.

La Florida, doce de abril de dos mil dieciocho.-

ROL N° 144.102-2

Lorenzo J. Vera Hidalgo
Secretario Abogado





Nº 107219

INGRESO 3179846
45694901

76134941 EUT

AV. SANAN ANGELIA 1763 DIRECCION

TRIBUTOS O MULTAS POR INFRACCION

PERIODO 08/09/2018

E X P E D I T O

IMPUESTOS Y DERECHOS	VALORES	PLAZO A PAGAR
UNIDAD Tercer Juzgado TOTAL 94.132	94.132 0	15/02/2018

GRAFIKA MAMOR / FONCO: (562) 857 74 47 / CDA 7265-17 (089)

que con fecha de hoy envíe carta certificada
 a su domicilio
 notificando la resolución de FS
 de 08 de 20
 08 ENE 2018
 SECRETARIO

que con fecha de hoy envíe carta certificada
 a su domicilio
 notificando la resolución de FS
 de 08 de 20
 08 ENE 2018
 SECRETARIO

que con fecha de hoy envíe carta certificada
 a su domicilio
 notificando la resolución de FS
 de 08 de 20
 08 ENE 2018
 SECRETARIO

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA

C E R T I F I C A D O

El Secretario Abogado que suscribe, certifica que la sentencia de esta causa, se encuentra ejecutoriada.

La Florida, doce de abril de dos mil dieciocho.-
ROL N° 144.102-2

Lorenzo J. Vera Hidalgo
Secretario Abogado

